



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla - Atlántico, 28/05/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2017-00314-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ - FUNDACION ACOSTA BENDECK
<b>Demandado</b>	NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO - SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –DIRECCIÓN DE CAMARAS DE COMERCIO
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que el Dr. HUGO R. CASTILLA DE LA PEÑA, radicó memorial en calidad de apoderado judicial de los señores ANTONIO ACOSTA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.686.118 de Barranquilla, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.625.581 de Barranquilla y SILVIA ACOSTA MORENO identificada con cedula de ciudadanía No. 32.714.323 de Barranquilla, solicitando al despacho reconocerles la condición de SUCESORES PROCESALES del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.), tercero con interés legítimo y directo en las resultas del presente proceso, dada la calidad de herederos y sucesores de éste.

Para resolver el despacho considera:

El artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo preciso el Consejo de Estado<sup>1</sup>, expresa:

*“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>*  
**Fallecido un litigante** o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, **los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.** En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

(Destaca el despacho)

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como sujeto procesal en el litigio, no a quien actúa

<sup>1</sup> Ver jurisprudencia de unificación de entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012 - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, junio 25 de 2014, Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299. Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, Referencia: Recurso de Queja.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece:

*“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) mediante Registro Civil de Defunción No. 09410554<sup>2</sup>, como también se acredita que el finado señor ACOSTA BENDEK era el padre de los señores ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO tal como consta en los registros civiles de nacimiento de los referidos señores<sup>3</sup>, razón por la cual es procedente reconocer a: ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO, como sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) tercero con interés legítimo y directo en las resultas del proceso, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase a los señores ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO, como sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.) tercero con interés legítimo y directo en las resultas del proceso, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. HUGO R. CASTILLA DE LA PEÑA, como apoderado judicial los señores ANTONIO ACOSTA MORENO, MARÍA CECILIA ACOSTA MORENO y SILVIA ACOSTA MORENO, sucesores procesales del señor EDUARDO FRANCISCO ACOSTA BENDEK (Q.E.P.D.), en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, pase el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO

<sup>2</sup> (carpeta 30 expe. dig.)

<sup>3</sup> Mensaje de datos calendado 18/05/2021



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**128cab2d2fac4091225fcbaa67445bded6ae8d544dc03bbcd87c146ae89abf3e**

Documento generado en 28/05/2021 08:36:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**